



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de que disponía la parte actora para subsanar la demanda de acuerdo a lo establecido en auto del 14 de abril de 2023, notificado por estado del 17 de abril de 2023, venció el 24 de abril del presente año y corrió así: **hábiles** los días 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2023, **inhábiles** 22 y 23 de abril de 2023. El 20 de abril del presente año, estando dentro del término, la parte demandante a través de apoderado judicial presentó escrito con el cual pretende subsanar la demanda.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 02 de mayo de 2023.


CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1145

Radicado N°666824003002-2023-00161-00

Liquidación - REHACER SUCESIÓN

Interesados: LUIS ALBERTO RODAS BLANDON y MARIA BEATRIZ RODAS DE ESCOBAR

Solicitados: NESTOR RODAS BLANDON y JOSE ADUAR RODAS BLANDON

Causante: MARIA OLGA BLANDON DE RODAS

Revisado el escrito a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante pretende subsanar la demanda, se tiene que fue aportado en término y en debida forma; no obstante, lo anterior observa el Despacho que, de acuerdo a lo indicado en la subsanación de la demanda, en cuanto a las pretensiones, al indicarse que la misma quedará así: “...*Que se ordene rehacer la partición entre mis poderdantes y los aquí solicitados...*” se hace necesario contar con copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y sentencia aprobatoria, notificación y registro y cualquier otra pieza que fuere pertinente en el presente asunto, en caso, de que la sucesión se encuentre protocolizada.¹

Lo anterior, dado que si lo que se pretende es rehacer la partición, se tendrá que tener en cuenta lo reglado en el artículo 518 del Código General del Proceso, conforme a lo establecido por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Pereira, en providencia de fecha 16 de octubre de 2019 M.P. DUBERNEY GRISALES HERRERA, que indicó:

“...De otro lado, examinada la norma sobre la partición adicional (Artículo 518, CGP), no encaja con exactitud en este evento; sin embargo, es indudable que su finalidad también es el repetir el trabajo partitivo.

De manera que como ambos trámites tienen idéntico objetivo, esto es, volver a elaborar determinados actos procesales (Partición y su contradicción) dentro de un proceso de sucesión válido (Formalmente), finalizado con un fallo resolutorio de la pretensión liquidatoria, pero que tuvo una causa petendi errada para esa distribución y, que ahora,

¹ De conformidad con lo establecido en numeral 2° del artículo 518 del Código General del Proceso.

debe rehacerse; se estima plausible aplicar las reglas de la partición adicional (Artículo 518, CGP) al rehacimiento propuesto...”

Y es que dichos anexos son necesarios, a fin de determinar la competencia de este Despacho de la presente demanda, puesto que, como se indicó el trámite aplicable según lo aclarado en el escrito de subsanación, es el establecido en el artículo 518 del Código General del Proceso, el cual también establece que: “... 2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.”

Corolario de lo indicado, se hace indispensable inadmitir nuevamente en el particular la demanda, acorde con los deberes del juez, artículo 42-5 del Código General del Proceso.

La situación expuesta da lugar en consecuencia a que sea inadmitida nuevamente la demanda, de conformidad con el art. 90, inciso 3º, numeral 2º del C. General del Proceso: “...el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: (...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”. De tal manera que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles indicados en el art. 90, inciso 4º ibídem, para que subsane la demanda aportando copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y sentencia aprobatoria, notificación y registro y cualquier otra pieza que fuere pertinente en el presente asunto, con la advertencia de que su no cumplimiento dará lugar al RECHAZO de la misma.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de SUCESION - REHACER PARTICION, solicitada por LUIS ALBERTO RODAS BLANDÓN y MARIA BEATRIZ RODAS DE ESCOBAR sobre los bienes relictos de la causante MARIA OLGA RODAS DE ESCOBAR

SEGUNDO. Se le concede a la parte actora, el término de cinco (5) días indicado en la ley para que subsane la demanda conforme con lo dispuestos en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74848096c8835ea05e54c379fa25c596bb09e2af9d4016ec6803cae286e9354c**

Documento generado en 02/05/2023 02:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>